



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 36 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210043600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Monica Rocio De La Vega Morales		18/03/2022	Auto Decide - Declarar Falta De Competencia
08001311000620210045800	Procesos Verbales Sumarios	Enith Maria Romero Perez		22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210051900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Santiago Ochoa Rodriguez	Luis Arcadio Ochoa Ramirez	18/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

8548de96-eda2-42e2-80bf-fb1e168b3704



RADICACIÓN: 08001311000620210043600
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: MONICA ROCIO DE LA VEGA MORALES
DEMANDADO: FERNANDO DE LA VEGA OYOLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la demandante señala que su representada reside junto con el demandado en la carrera 35B #29-47 Soledad atlántico. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, señaló que la demandante quien tiene a su cuidado al señor FERNANDO DE LA VEGA OYOLA reside junto con el mismo en la carrera 35B #29-47 Soledad atlántico.

CONSIDERACIONES:

Los incisos 2 y 3 del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 rezan: "La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, **ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.**

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley."



En el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado de la parte demandante Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, señaló que la demandante quien tiene a su cuidado al señor FERNANDO DE LA VEGA OYOLA y reside junto con el mismo en la carrera 35B #29-47 Soledad atlántico.

Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor territorial de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados familia Atlántico-SOLEDAD-repartofamiliajudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser repartido entre los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad (ATL).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS presentada por la señora MONICA ROCIO DE LA VEGA MORALES, a través de apoderado Dr. BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ, contra FERNANDO DE LA VEGA OYOLA. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia territorial la presente demanda para ser repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad (ATL).
3. NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620210045800
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: ENITH MARIA ROMERO PEREZ
DEMANDADOS: NACIANCENO ACOSTA PRADA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora omitió señalar la dirección electrónica de la demandante y la dirección física y electrónica del demandado de acuerdo a los numerales segundo y decimo del artículo 82 del CGP, que reza: *"la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*.
- En cuanto al poder debe demostrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*. Lo anterior, al ser una demanda presentada digitalmente, el poder debe ser verificable a través del código de verificación de la presentación personal en Notaría o en su defecto debe allegarse evidencia de un mensaje de datos otorgando el poder en la modalidad señalada en la norma citada.
- Finalmente, debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor NACIANCENO ACOSTA PRADA.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se

mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210051900
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: LUIS ARCADIO OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO

SEÑORA JUEZA: Informo que fue remitido el expediente administrativo por parte de la comisaria 15 de familia, una vez le fuera solicitado para poder resolver de fondo. Que por sentencia de tutela radicación: T-00168-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ que ordenó dejar sin efecto el auto de 13 de enero de 2022, proferido por este juzgado dentro de la actuación de la referencia. Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

ASUNTO

Atendiendo las consideraciones expuestas en la por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ en sentencia de tutela Radicación: T-00168-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, que revoco la decisión proferida por este despacho que resolvió el recurso apelación de la sanción por desacato impuesta por la Comisaria 15 De Familia De Barranquilla.

Decretada la nulidad aducida, procede el Despacho revolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la abogada MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA apoderada del señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO contra el fallo dictado en audiencia de 08 de noviembre de 2021 mediante el cual la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla declaro al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 21 de febrero de 2021 ordenando:

2. *Sancionar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.*
3. *Ordenar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO el desalojo inmediato de la vivienda familiar.*
4. *Suspender al agresor, la tenencia, porte y uso de armas, enviando los oficios respetivos a la segunda brigada de Barranquilla."*



De lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ quien ordenó en sentencia de tutela radicación: T-00168-2022 de 11 de marzo de 2022:

“1.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso solicitado por el señor LUIS SANTIAGO OCHOA RODRÍGUEZ contra el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, representado por la doctora FANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, por vulneración del debido proceso por defectos sustantivo, fáctico, falsa motivación y desconocimiento del precedente constitucional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, se ordena a la doctora FANNY RODRÍGUEZ PÉREZ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efectos el auto fechado enero 13 de 2022 dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 08001- 31-10-006-2021-00519-00, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que la Comisaría Quince de Familia Nocturna de Barranquilla le devuelva el expediente que contiene el proceso adelantado por el señor LUIS SANTIAGO OCHOA RODRÍGUEZ contra el señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO, proceda a resolver, nuevamente, el recurso de apelación presentado por el querellado Luis Arcadio Ochoa Buitrago contra el auto fechado noviembre 18 de 2021 dictado por la referida Comisaría, atendiendo las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

ARGUMENTO DEL RECURSO

La abogada MIRNA ALEXI GARCÍA PIÑA apoderada del señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO manifestó que *“El simple testimonio de un hijo emancipado , dirigido como arma en contra de su padre, bajo la influencia de su hermana Syrley Campillo Rodríguez no puede ser usado como soporte legal para tal determinación, la supuesta existencia de un informe de psicología, y digo supuesto, porque no se tiene constancia de ello, en donde según declaración de mi poderdante, quien llevaba a su hijo a las citas programadas, de las cuales en varias oportunidades citaron a las partes involucradas en la convivencia, entre ellos a la señora Syrley Campillo Rodríguez, y que nunca asistió, y donde mi poderdante asistió puntualmente, y NUNCA SE CUMPLIERON CON LAS CITAS O SESIONES PARA GARANTIZAR COMPROMISOS DE UNA SANA CONVIVENCIA, DE CONCILIACIÓN ENTRE LOS HOY DEMANDANTES, ya que por la mancomunidad de la vivienda familiar les toca vivir bajo el mismo techo.”*. Continuó argumentando la abogada apelante que *“En cuanto al desacato del deber legal y exigido de darle alimentos en ESPECIES a su hijo LUIS OCHOA RODRIGUEZ, dentro de los 4 meses comprendido del 12 de febrero 2021 a junio 2021, lapso en el cumple la mayoría de edad, me permito remitirle al informe técnico pericial aportado como prueba, en el que se hace un análisis claro y preciso de las circunstancias de modo y lugar, que demuestran que tal situación de desamparo económico y desacato de la orden emitida por la Comisaria 15 permanente de Barranquilla, no se han dado los elementos fácticos para su incumplimiento.”*



Y agrego que “si de entrar en una discusión de carácter económico se trataba, valga aclarar que no ha existido tal desatención económica, fácilmente se hubiera puesto de presente mediante un PROCESO EJECUTIVO, en tal evento si hubieren existidos los presupuesto legales para iniciarlo, el joven junto con el acompañamiento de su hermana Syrley Campillo Rodríguez , quien dice ser la que ha asumido los gastos del joven lo hubieran presentado, o llamado a mi poderdante a una conciliación para el supuesto pago de las acreencias pretendidas.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por LUIS ARCADIO OCHOA RODRIGUEZ contra el señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO ante la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla, está a través de providencia de 21 de febrero de 2021 concedió medidas de protección definitivas en contra de LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO ordenando:

“1.- Conceder medidas de protección definitivas en contra del señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO y a favor de su hijo LUIS SANTIAGO OCHOA RODRIGUEZ ordenándole cesar todo tipo de actos de violencia física, verbal psicológica y económica en su contra. El incumplimiento de esta medida se sancionará con multa convertible en arresto.

2- Ordenar al padre y al hijo asistir a orientación psicológica para mejorar sus relaciones filiales. Cita: 25 de febrero -21, a las 6:30 pm.

4- Ordenar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO, afiliar a su hijo al sistema de salud de la policía.

5- ALIMENTOS: Aprobar una cuota alimentaria provisional a favor del joven LUIS SANTIAGO OCHOA RODRIGUEZ, por una suma equivalente al 25% de la pensión que percibe su padre. Suma que entregará en especie (alimentos, pagos educativos, vestuario, etc.). Cuota que aumentará conforme el aumento del ipc.

6- Se ordena a sicología hacer seguimiento a las medidas de protección.”

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que



merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar la motivación que la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla determinó para declarar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 21 de febrero de 2021 ordenando:

"2. Sancionar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

3. Ordenar al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO el desalojo inmediato de la vivienda familiar.

4. Suspender al agresor, la tenencia, porte y uso de armas, enviando los oficios respectivos a la segunda brigada de Barranquilla."

En el caso bajo estudio, la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla consideró que: "el joven demandante, en su solicitud, en la entrevista de sicología y en las declaraciones presentadas en esta diligencia coincide en afirmar que su padre nunca cumplió con sus gastos alimentarios, que sus hermanas son los que lo han asumido, que solo paga un servicio de energía, que su padre lo maltrata de palabras y amenaza con pegarle, hecho que se corrobora con la declaración del demandado, quien solo pudo demostrar que paga el servicio de energía con los recibos aportados; sobre las compras de víveres no aportó ninguna prueba, solo presento pruebas del pago del semestre de la universidad, sin demostrar que durante el tiempo transcurrido entre febrero 21 de 2021 a junio de 2021, además de cancelar el servicio de energía asumió otros gastos que cubrieran las necesidades de su hijo, por lo que existen indicios para determinar que lo manifestado por su hijo es cierto en relación al incumplimiento de la cuota alimentaria fijada por este despacho como medida de protección al entonces menor de edad. En relación a los malos tratos y amenaza con pegarle, el hecho que el demandado reconociera que en las fotografías aportadas al proceso con fecha 8/08/2021 donde se observa dialogando con su hijo y otra con la mano levantada, amenazante, el demandado manifestó que se trató de un llamado de atención por una reunión que había tenido con unos amigos, es un leve indicio que es cierto lo afirmado por el joven que el padre lo corrige con palabras ofensivas como borracho, drogadicto. Conducta de violencia que demuestra desinterés del padre por la mejoría de la salud mental de su hijo, quien recibe tratamiento y esta medicado por psicología y psiquiatría, hecho que puede desencadenar en una situación fatal, teniendo en cuenta que el paciente manifiesta tener ideas repetitivas de suicidio. Considerando el despacho que está demostrado que el padre asume unas conducta que pueden estar generado daños psicológicos y patrimoniales en contra de su hijo, que presenta condición especial por su situación de salud mental; , por lo que se considera que se hace necesario expedir nuevas medidas de protección, como es el desalojo del agresor de la vivienda familiar, y para prevenir el uso del arma se ordenará la suspensión de su uso, oficiando a la



brigada del ejército; además al considerarse que el demandado no cumplió con las medidas expedidas el día 21 de febrero de 2021, procede expedir la correspondiente sanción, para garantizar a la víctima en estado de total indefensión, como es la condición de salud mental del joven, el total respeto a su dignidad como persona merecedoras de una real protección del estado., se impondrá la multa regulada por la ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 , Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes"

Por su parte la apelante ataca los argumentos con los que la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla determinó que existió desacato señalando que se trata del "simple testimonio de un hijo emancipado, "bajo la influencia de su hermana" y que "de entrar en una discusión de carácter económico se trataba, valga aclarar que no ha existido tal desatención económica, fácilmente se hubiera puesto de presente mediante un PROCESO EJECUTIVO".

De la relación histórica procesal, Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, entre otras.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."*. Sentencia T-338/18

Ahora bien, en el caso que nos ocupa para desatar el recurso de apelación interpuesto este Despacho ante las motivaciones expuestas por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla para declarar en desacato al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO basándose en que el padre nunca cumplió con sus gastos alimentarios, se trae a colación las consideraciones expuestas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ en sentencia de tutela Radicación: T-00168-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 pues en ella se señaló lo siguiente:



“si bien es cierto que en términos generales establecida una cuota alimentaria a favor del alimentante, el incumplimiento de la misma habilita al beneficiario para ejercer la acción ejecutiva para obtener el cobro coactivo de la deuda; también es cierto que cuando el incumplimiento se produce en el marco de un proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, no resulta suficiente la posibilidad de obtener el cumplimiento de la obligación a través de la acción ejecutiva; pues en dichos procesos, precisamente para restaurar a la víctima en los efectos nocivos de la violencia doméstica, de entre las medidas de protección que puede imponerse, se encuentra la del establecimiento de una pensión alimentaria a favor de la víctima y a cargo del agresor, que en caso de incumplirse, genera para este último la asunción de la sanción que corresponda.”

Lo anterior, teniendo en cuenta el art.5º de la Ley 294 de 1996, según el cual, en esta clase de procesos, *“Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.”*

En relación a los malos tratos para declarar que el señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO ha vuelto a incurrir en actos de violencia física, verbal psicológica y económica por cuánto basta considerar que existen indicios para determinar que lo manifestado por su hijo es cierto, habida cuenta de que *“la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.”*

En cuanto a los fundamentos para ordenar la suspensión del porte de arma del señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO y ante las manifestaciones de temor ante un eventual uso del arma como las que señaló LUIS SANTIAGO OCHOA RODRÍGUEZ: *“temo que un día sacará el arma y lastimará a alguno de nosotros”*, se trae a colación las nuevamente la sentencia de tutela Radicación: T-00168-2022 de fecha 11 de marzo de 2022 en la que la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA señaló que: *“...en las circunstancias en que ha ejercido violencia física y psicológica comprobada contra su hijo, la tenencia de armas de fuego pudiera tener alguna connotación respecto de la seguridad personal para el joven accionante, que entonces se ve precisado a convivir en la misma vivienda con su agresor...”*

Así las cosas ante las consideraciones anotadas que debe confirmarse la decisión recurrida que determinó que el señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO incurrió en desacato.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021 por la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

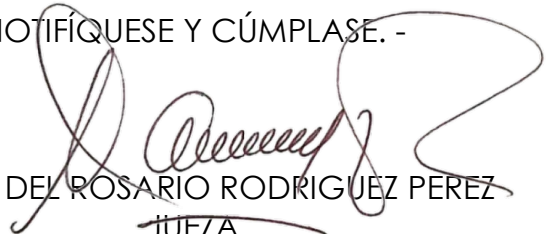
SICGMA

declaro en desacato de las medidas de protección ordenadas por este despacho mediante providencia de 21 de febrero de 2021 al señor LUIS ARCADIO OCHOA BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Devuélvase el Expediente a la Comisaria Quince de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA